



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 049

Caracas, 19 ABR 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de diciembre de 2023, el ciudadano **JUAN ASTUDILLO MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-14.574.197 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número; 106.445, actuando en este acto en representación de la sociedad mercantil "**INDUSTRIAS IBERIA C.A.**", con domicilio en Cagua, estado Aragua, interpuso Recurso Jerárquico ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra la Resolución N° **722**, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada de las páginas 85 al 87, en el Tomo VII del Boletín de la Propiedad Industrial N° **625**, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, la cual declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 253**, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° **547** fecha 08 de mayo de 2014, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial "**EL MEJOR ACEITE**" inscripción N° **2011/006771** en clase 47 internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 722, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada de las páginas 85 al 87, en el Tomo VII del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 16 de octubre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).**

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, esta Alzada observa que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida se pasa a pronunciar sobre la tempestividad del Recurso.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 10/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada para decidir observa:

El artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos² establece:

"Artículo 95. El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro"

Adicionalmente, es importante destacar, que el cómputo que indica el artículo 95 supra indicado, debe efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 42 ejusdem, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 42. Los términos o plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de aquel en que tenga lugar la notificación o publicación. En los términos o plazos que vengan establecidos por días, se computarán exclusivamente los días hábiles, salvo disposición en contrario.

² Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de fecha 1° de julio de 1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Se entenderá por días hábiles, a los efectos de esta Ley, los días laborables de acuerdo con el calendario de la Administración Pública.

Los términos y plazos que se fijaren por meses o años, concluirán en día igual al de la fecha del acto del mes o año que corresponda para completar el número de meses o años fijados en el lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes. Si dicho día fuere inhábil, el término o plazo respectivo expirará el primer día hábil siguiente".

Finalmente, esta Alzada Administrativa considera oportuno y pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 43 en concordancia con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales rezan:

"Artículo 43. Se entenderá que los administrados han actuado en tiempo hábil cuando los documentos correspondientes fueron remitidos por correo al órgano competente de la administración con anterioridad al vencimiento de los términos y plazos y siempre que haya constancia de la fecha en que se hizo la remisión".

"Artículo 73. Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Después de efectuar el estudio de las actas que conforman el expediente administrativo, esta Alzada Administrativa observa que, la notificación a la que se contrae el artículo 73 *eiusdem*, referente a la Resolución **N° 728** de fecha dieciséis (16) de octubre de 2023, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial, N° **625**, de fecha **20 de noviembre de 2023**, decidió **DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la sociedad mercantil "**INDUSTRIAS IBERIA C.A.**", y **RATIFICÓ** en su totalidad el contenido del acto recurrido, debiendo el recurrente dar cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas. En este sentido, al efectuarle el correspondiente computo, esta Alzada Administrativa observa que, el lapso para interponer el recurso jerárquico comenzó a computarse el **día veintiuno (21) de noviembre de 2023**, y **concluyó el día once (11) de diciembre de 2023**. Sin embargo, el recurrente interpone el Recurso Jerárquico el día doce (12) de diciembre de 2023, es decir, **un (01) día después de vencido dicho lapso**, tal y como se evidencia del propio escrito recursivo presentado por ante este Ministerio. En consecuencia, y con sujeción a lo preceptuado en los artículos antes citados, esta Alzada Administrativa considera que, el Recurso Jerárquico fue interpuesto en forma **Extemporánea**. Y así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE por **EXTEMPORANEO**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JUAN ASTUDILLO MARTÍNEZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-14.574.197 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 106.445, actuando en representación de la sociedad mercantil "**INDUSTRIAS IBERIA C.A.**", con domicilio en Cagua, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de

³ Vid. Gaceta Oficial N° 37.305 Extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2001





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. -

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22-06-2010

